



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 21 de mayo de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2021-00042
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS/ WILINTON PÉREZ SOLANO Y JULIO JAIME SANTOS URANGO

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra los señores **Wilinton Pérez Solano** y **Julio Jaime Santos Urango**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 25 de julio de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra los señores Wilinton Pérez Solano y Julio Jaime Santos Urango para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelaran al ejecutante "i) Por capital insoluto *SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$7.999.626.00)*; ii) *Por concepto de intereses corrientes UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.145.610.00)*; iii) *Por otros conceptos SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$72.645.00)*; iv) *por concepto de intereses moratorios desde el 18 de julio de 2018 hasta el 7 de junio de 2019 la suma de SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$706.198.00)*, v) *más los intereses causados desde el 8 de junio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera*".

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que "si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, el artículo 6 de la norma en cuestión instituye que se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando –como en este caso- se soliciten medidas cautelares.

De lo anterior, se desprende que las notificaciones personales podrán hacerse, en aquellos eventos en que se desconozca la dirección electrónica de la parte demanda y se soliciten medidas previas, mediante el envío físico de copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante acreditó haber remitido inicialmente una citación para notificación personal, conforme lo preceptúa el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual rehusaron los demandados a recibir el día 26 de marzo de 2021, según se advierte en la constancia emitida por la empresa de correo 472.

Y posteriormente, haber enviado un aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, que también se rehusaron los ejecutados a recibir el pasado 23 de abril de 2021.

Hemos de advertir que en esta última oportunidad el apoderado judicial envió copia de la demanda y del mandamiento ejecutivo y que en ambos citatorios señaló los medios electrónicos a través de los cuales la demandante puede ponerse en comunicación con este despacho judicial.

Así las cosas, se tiene que el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto se entiende debidamente notificado a los demandados y como estos no presentaron excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguiente, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

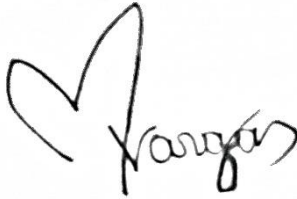
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', with a large, stylized initial 'M' above it.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez